

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**  
AUTO No. 00000404 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALÁPA – ATLÁNTICO”.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución N°00287 del 20 de mayo de 2016, y lo dispuesto en La Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado CRA No. 009988 del 07 de junio de 2016, el señor RAFAEL MATERA LAJUD, en su condición de Representante legal de CAMAGÜEY S.A, identificada con el Nit No. 890.100.026-1, solicitó la expedición de una certificación de no requerir autorización ambiental, por la actividad de construcción, montaje y operación de un biodigestor de contenido ruminal CSTR (Continuos Stirred Tank Reactor) como sistema de control ambiental<sup>1</sup>.

Que en su solicitud expone que dicha certificación constituye uno de los requisitos requeridos para acceder a la solicitud de los beneficios tributarios para exclusión de IVA sobre aquellos elementos, equipos o maquinarias que conformarán el biodigestor como sistema de control ambiental y que generarán un beneficio ambiental.

Que con el fin de ofrecer mayor descripción del proyecto a desarrollar, el representante legal de CAMAGÜEY S.A, mediante oficio radicado ante esta autoridad ambiental bajo el No. 010384 del 15 junio de 2016 allega el documento denominado “Estudio de factibilidad y diseño detallado para la construcción de un biodigestor industrial para el aprovechamiento de residuos orgánicos” realizado por la empresa Aqualimpia Engineering EK .

Que en consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento y, con el fin de evaluar su solicitud, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar una actuación administrativa y a ordenar la visita de inspección técnica, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y

<sup>1</sup> DECRETO 2532 del 27 de noviembre de 2001 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 2°. Definición de sistema de control ambiental, sistema de monitoreo ambiental y programa ambiental. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 424-5 numeral 4 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;

*30/06/16*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALÁPA – ATLÁNTICO”.**

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>2</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 2, 9 y 11, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA-, es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

<sup>2</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

*Jacobs*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALÁPA – ATLÁNTICO”.**

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, compilatorio del Decreto 2041 de 15 de Octubre de 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación a la competencia del proceso de licenciamiento establece:

*Artículo 2.2.2.3.2.3°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

....  
12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.

Que bajo el ámbito de aplicación de la normatividad señalada, y considerando que la información aportada en su solicitud por el representante legal de CAMAGÜEY S.A. indica que la construcción, instalación, montaje y operación del biodigestor de contenido ruminal como sistema de control ambiental, aprovechará solamente 11.315 Ton/año, y que esta cantidad no supera lo establecido en la norma, esta actividad no requerirá, bajo estas condiciones, el trámite de licencia ambiental. Sin embargo, en el evento que exista un incremento en la generación de residuos sólidos orgánicos biodegradables igual o mayor de 20.000 Ton/año deberá solicitarse la respectiva licencia ambiental para el proyecto.

Que no obstante, para efectos de evaluar su solicitud desde el punto de vista técnico ambiental, y establecer específicamente si dicha actividad requiere otros permisos y autorizaciones ambientales y la modificación del plan de manejo ambiental P.M.A, se ordenará una visita técnica a la planta de beneficio de CAMAGÜEY S.A. ubicada en el municipio de Galápa, departamento del Atlántico.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C. C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 0000036 DE 2016, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación

*Caracas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No. 00 0 004 04 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALÁPA – ATLÁNTICO”.**

de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 0000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a la Tabla N °39 usuarios de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental:

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de control Ambiental alto Impacto.	\$ 8.540.816,06

El Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Acoger la solicitud presentada por el señor RAFAEL MATERA LAJUD, en su condición de Representante legal de CAMAGÜEY S.A, identificada con el Nit No. 890.100.026-1, y ordenar la visita de inspección técnica a la planta de beneficio animal de la empresa, ubicada en el Municipio de Galápa, departamento del Atlántico.

**PARAGRAFO:** La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**SEGUNDO:** La Sociedad CAMAGÜEY S.A. debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIS PESOS (\$ 8.540.816) M/L, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

**TERCERO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

*Galapa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
AUTO No. 00000404 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA A LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALÁPA – ATLÁNTICO”.**

**CUARTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** La empresa **CAMAGUEY S.A** , identificada con NIT:890.100.026-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**SEPTIMO:** Contra el presente auto procede por vía administrativa el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Asesora de Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 JUL. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**